

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
Dr. Iván Fernando Sepúlveda Salazar - Juez

E. S. D.

RADICADO	05837 31 03 - 001 - 2022-00058-00
DEMANDANTES	ELBER MANUEL SERRANO OCHOA y otros
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DIRECTA Y SU SUBSANACIÓN POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, según poder obrante en el expediente, conferido bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DIRECTA POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN QUE NECESARIAMENTE MODIFICA LA MISMA

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES FRENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El presente proceso se admitió, como ACCIÓN EXTRA CONTRACTUAL. Así lo es, dado que los causabientes de la víctima directa buscan indemnización de perjuicios propios, con ocasión de una responsabilidad civil extracontractual frente a ellos en cabeza del causante del daño.

Sin perjuicio de ello, cuando el demandante se refiere a mi representada, lo hace indicando que ejerce una acción contractual, y suponemos que lo hace, porque la acción directa en contra del asegurador tiene como fundamento el contrato de seguro, pero esa relación no desnaturaliza el objeto de la responsabilidad principal que se debate en la litis.

Por lo anterior, acorde a lo admitido por el Despacho, mi representada es vinculada a una litis en virtud de un contrato de seguro, que afianza una responsabilidad ajena a la debatida en la litis, y adicional a ello, se vincula por un contrato que no afianza tampoco a los responsables del daño vinculados a la litis.

2. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Hecho primero: Se asume como cierto.

Hecho segundo: No nos consta. Dado que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desconoce lo afirmado por la parte demandante, se atiende a lo que resulte debidamente probado a este proceso.

Hecho Tercero: Se asume como cierta la filiación de **DANI JOSÉ SERRANO CASTRO**.

Hecho cuarto: No nos consta. Dado que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desconoce lo afirmado por la parte demandante, se atiende a lo que resulte debidamente probado a este proceso.

Hecho quinto: No nos consta. Dado que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desconoce lo afirmado por la parte demandante, se atiende a lo que resulte debidamente probado a este proceso mediante prueba documental.

Hecho sexto: No nos consta. Dado que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desconoce lo afirmado por la parte demandante, se atiende a lo que resulte debidamente probado a este proceso mediante prueba documental.

Hecho séptimo: No nos consta. Dado que a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados y que supuestamente ocurrieron el 01-11-2018, al no ser informada ni citada de cara a los hechos, por lo menos no hasta el 16-09-2021, fecha en la que se presentara solicitud de conciliación a la cual se le citara, bajo el supuesto de haber contratado frente al vehículo tipo taxi de placas TOC 483 póliza RCC AA023562, siendo este el vehículo en el que bajo un contrato de transporte de pasajeros se movilizaba la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, contrato de transporte que se entendería iniciado y terminado en la misma fecha del 01-11-2018, con lo que la parte demandante sólo contaba con dos años para ejercer cualquier tipo de acción derivada del supuesto incumplimiento del mismo, es decir, la acción se debió adelantar hasta el 02-11-2020, lo cual no se hizo de cara al mismo.

Frente a la ocurrencia del hecho hay plena prueba arrojada al proceso, la cual proviene de la actuación penal adelantada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO ANTIOQUIA, SENTENCIA CONDENATORIA Nro. 14, DE FECHA 08-04-2022, donde con base en la investigación adelantada se determina que el único responsable del accidente ocurrido el 01-11-2018 es el señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA quien como conductor del vehículo de placas MMJ 597 impactó al vehículo de placas TOC 483 que circulaba por delante suyo, generando las lesiones que derivarían en el lamentable deceso de la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, sin que dentro de la referida investigación se evidencie incidencia causal alguna del actuar del conductor del vehículo de placas TOC 483.

Hecho octavo: No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

Hecho noveno: Parcialmente cierto. Frente a la ocurrencia del hecho hay plena prueba arrimada al proceso, la cual proviene de la actuación penal adelantada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO ANTIOQUIA, SENTENCIA CONDENATORIA Nro. 14, DE FECHA 08-04-2022, donde con base en la investigación adelantada se detemrina que el único responsable del accidente ocurrido el 01-11-2018 es el señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA quien como conductor del vehículo de placas MMJ 597 impactó al vehículo de placas TOC 483 que circulaba por delante suyo, generando las lesiones que dirvarían en el lamentable deceso de la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, sin que dentro de la referida investigación se evidencie incidencia causal alguna del actuar del conductor del vehículo de placas TOC 483, no existiendo prueba de que en efecto dcho vehículo se encontrara en moviemineto al momento del impacto trasero generado por el vehículo de mayores dimensiones que se dirgía con exceso de velocidad, según lo referido en la investigación penal.

Hecho décimo: Se asume como cierto lo confesado por la parte demandante respecto de la calidad en la que ocupaban el vehículo de servicio público de placas TOC 483 ese 01-11-2018.

Hecho décimo primero: Se asume como cierto. Con base en la investigación penal que declaró responsbale al señor LUIS ALBERTO ARANGO LÓPEZ como conductor del vehículo MMJ 597, único responsbale del accidente narrado en este proceso.

Hecho décimo segundo: Se asume como cierto. Con base en la investigación penal que declaró responsbale al señor LUIS ALBERTO ARANGO LÓPEZ como conductor del vehículo MMJ 597, único responsbale del accidente narrado en este proceso, en efecto el impacto fue posterior estando detenido el vehículo de placas TOC 483 en los resaltos dispuestos en la vía.

Hecho décimo tercero: Es cierto. Si bien no le consta a mi poderdante la ocurrencia como tal del hecho, nos atenemos al resultado de la investigación penal adelantada, que refiere que la causa de muerte de la señora CASTRO LÓPEZ fueron las lesiones contenidas en historia clínica, referenciadas en protocolo de necropsia médico legal, derivadas del actuar del señor LUIS ALBERTO ARANGO LÓPEZ, conductor del vehículo de placas MMJ 597, quien determinó las condciones suficientes para la causación de las lesiones y posterior muerte.

Hechos décimo Cuarto: Es cierto.

Hecho décimo quinto: Parcialmente cierto. Para la presentación de la subsanación de la demanda, ya se conocía decisión en la actuación penal adelantada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO ANTIOQUIA, SENTENCIA CONDENATORIA Nro. 14, DE FECHA 08-04-2022, donde con base en la investigación adelantada se detemrina que el único responsable del accidente ocurrido el 01-11-2018 es el señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA quien como conductor del vehículo de placas MMJ 597 impactó al vehículo de placas TOC 483 que circulaba por delante suyo, generando las lesiones que dirvarían en el lamentable deceso de la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, sin que dentro de la referida investigación se evidencie incidencia causal alguna del actuar del conductor del vehículo de placas TOC 483, no existiendo prueba de que en efecto dcho vehículo se encontrara en moviemineto al momento

del impacto trasero generado por el vehículo de mayores dimensiones que se dirigía con exceso de velocidad, según lo referido en la investigación penal.

Hechos décimo sexto y décimo séptimo: Son ciertos con base en la prueba del proceso penal ya refrendado.

Hecho décimo octavo: Se asume como cierto el contenido de la documental que acredita la titularidad del derecho de dominio en Colombia de cara al vehículo de placas MMJ 597 para ese 01-11-2018.

Hecho décimo noveno: No le consta a mi poderdante, nos atenemos a lo probado debidamente a este proceso.

Hechos vigésimo: No es cierto. Según historia clínica para ese 01-11-2018 la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ había terminado su embarazo por motivos médicos. No le consta a mi poderdante la profesión u ocupación de la señora CASTRO LÓPEZ para ese 01-11-2018, nos atenemos a lo probado debidamente a este proceso.

Hecho vigésimo primero: Nos atenemos a la prueba documental que acredita la filiación en Colombia.

Hecho vigésimo segundo: Nos atenemos a la prueba documental que acredita la filiación en Colombia.

Hecho vigésimo tercero: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que para el 01-11-2018 el vehículo de placas TOC 483 contaba con la póliza de RCC AA023562 vigente entre el 28-01-2018 y el 28-01-2019, tomada por COOTRANSTUR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TURBO, cuyo asegurado era LUIS CARLOS ALCARAZ ROLDAN y sus beneficiarios LOS PASAJEROS, los cuales solo se enderían afectados en caso de configurarse la responsabilidad civil del asegurado, lo cual no ocurre en el presente proceso por la expresa ruptura del nexo causal por el actuar exclusivo de un tercero aunada al actuar negligente de los aquí demandantes al no adelantar la acción derivada del contrato de transporte de pasajeros, permitiendo la configuración de la caducidad de las mismas a partir del 02-11-2020.

Hecho vigésimo cuarto: No le consta a mi poderdante, pero se asume como cierta la confesión de la celebración del contrato de transporte ese 01-11-2018, fecha en la que el mismo terminó.

Hecho vigésimo quinto: No es cierto. Al proceso se arrima una constancia de audiencia de conciliación prejudicial pero con una fecha de realización diferente a la citada, siendo la prueba del 28-10-2021, fecha muy posterior a la citada en el hecho le consta a mi poderdante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados, lo cual deberá ser valorado por el Despacho.

Hecho vigésimo sexto: Es cierto. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO ANTIOQUIA, emitió SENTENCIA CONDENATORIA Nro. 14, DE FECHA 08-04-2022, donde con base en la investigación adelantada se determina que el único responsable del accidente ocurrido el 01-11-2018 es el señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA quien como conductor del vehículo de placas MMJ 597 impactó al vehículo de placas TOC 483 que circulaba por delante suyo, generando las lesiones que darían en el lamentable deceso de la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, sin que dentro de la referida investigación se evidencie incidencia causal alguna del actuar del conductor del vehículo de placas TOC

483, no existiendo prueba de que en efecto dicho vehículo se encontrara en movimiento al momento del impacto trasero generado por el vehículo de mayores dimensiones que se dirigía con exceso de velocidad, según lo referido en la investigación penal.

Hecho vigésimo séptimo: Parcialmente cierto. Si bien la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO ANTIOQUIA, SENTENCIA CONDENATORIA Nro. 14, DE FECHA 08-04-2022, donde con base en la investigación adelantada se determina que el único responsable del accidente ocurrido el 01-11-2018 es el señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA quien como conductor del vehículo de placas MMJ 597 impactó al vehículo de placas TOC 483 que circulaba por delante suyo, generando las lesiones que darían lugar en el lamentable deceso de la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, sin que dentro de la referida investigación se evidencie incidencia causal alguna del actuar del conductor del vehículo de placas TOC 483, no existiendo prueba de que en efecto dicho vehículo se encontrara en movimiento al momento del impacto trasero generado por el vehículo de mayores dimensiones que se dirigía con exceso de velocidad, según lo referido en la investigación penal, no obedeciendo a una respuesta, sino a la decisión de fondo dentro de la investigación por homicidio, la cual determina a sabiendas las causas que determinaron la ocurrencia del fatal hecho.

3. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión primera: Esta no se dirige expresamente frente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., aclarando sí que la misma va encaminada ante terceros ajenos al contrato de seguro que determina la vinculación de mi poderdante a este proceso, lo que reitera lo ya manifestado frente a la ocurrencia del hecho y la ausencia de responsabilidad de nuestro asegurado en la ocurrencia del mismo.

Frente a la pretensión segunda: Sin desconocer la existencia del contrato de seguro AA023562 póliza de RC Contractual, nos oponemos a su eventual afectación dado el ejercicio extemporáneo de la acción contractual, la ausencia de responsabilidad del asegurado, como requisito para que la misma pueda ser afectada al haberse roto el nexo de causalidad por el hecho de un tercero, haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así como las demás excepciones propuestas y que serán debidamente probadas en este proceso.

Frente a la pretensión tercera: Con base en las manifestaciones anteriores, nos oponemos a las pretensiones frente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., especialmente a la de vincular y eventualmente afectar un contrato de seguro que no sería afectable de cara a los hechos de este proceso, con base en las pruebas ya obrantes, las que se practicarán y los argumentos de hecho y de derecho que fundan nuestras excepciones.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. EXCEPCIONES PRINCIPALES

4.1.1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En presente proceso ha operado la prescripción ordinaria propia del contrato de seguros, toda vez que los hechos ocurrieron el 01-11-2018, y solo hasta el 16-09-2021, se presentó reclamación a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entendiéndose presentada con la solicitud de conciliación prejudicial de la cual obra prueba al proceso, la cual se adelantó solo hasta el 28-10-2021, fuera de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, fecha en la que los aquí demandantes conocieron de la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, absolutamente claro está que se encuentran prescritas las acciones derivada del contrato de seguro; no siendo procedente entonces se le imponga obligación alguna a mi representada por cuanto normativamente se configuró dicha prescripción.

Lo anterior tiene fundamento normativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio el cual a su letra dice:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y subraya nuestra)

Es importante precisar que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es totalmente diferente a la prescripción de las acciones provenientes del contrato de transporte, pues ambos son términos especiales de prescripción que corren en momentos diferentes pero que no se excluyen entre sí, por lo tanto se deberán analizar cada uno de manera individual.

Así entonces, en el presente proceso claramente operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues como bien lo cita la norma este término correrá desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; por lo que en un proceso como el que nos asiste, en donde se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 01-11-2018, claramente en ese preciso instante las partes conocieron del hecho y desde allí empezó a correr el término de la prescripción, por lo tanto desde el 02-11-2020, transcurridos dos años, ha operado de pleno derecho el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

4.1.2. LA PÓLIZA POR LA CUAL SE VINCULA A LA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO NO AFIANZA A LOS RESPONSABLES DEL DAÑO / AUSENCIA DE COBERTURA EN RAZÓN DE LOS SUJETOS

El demandante es claro en el proceso, los responsables del daño en el asunto que ocupa este trámite judicial, NO SON LOS ASEGURADOS DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS LA EQUIDAD Y POR LA QUE SE LE VINCULA A ÉSTA LITIS EN ACCIÓN DIRECTA, por tanto, al no ser los responsables del daño a indemnizar los asegurados de la póliza, improcedente es pretender su afectación.

De hecho, los asegurados de la póliza NI SIQUIERA SON SUJETOS PROCESALES, y no lo son, por que como lo indica la demanda se indica por la parte activa un tercero al contrato de seguro como el causante con culpa del accidente.

4.1.3. LA POLIZA POR LA QUE SE VINCULA A LA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS AL PRESENTE PROCESO AFIANZA EXCLUSIVAMENTE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE LOS ASEGURADOS DEL CONTRATO / AUSENCIA DE COBERTURA EN RAZÓN DE LA MATERIA / PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LOS ASEGURADOS DE LA PÓLIZA

Adicional a lo anterior, el contrato de seguro por el que se pretende ejercitar acción directa contra mi representada, afianza exclusivamente responsabilidad CONTRACTUAL de la afiliadora, y el propietario del vehículo con ocasión de incumplimiento de contrato de transporte, RESPONSABILIDAD QUE NO SE DEBATE EN ESTE PROCESO, dado que los demandantes no están ejerciendo acciones herenciales frente a la transportadora asegurada, sino una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Adicional a lo anterior, TAMPOCO PODRÍAN EJERCITAR acción contractual contra los asegurados ya, dado que les prescribieron las acciones derivadas del contrato de transporte, al pasar más de DOS AÑOS entre la fecha del presunto incumplimiento y la conciliación extrajudicial y la demanda presentada. Es decir, precisamente ejercen acciones propias extracontractuales contra el causante del choque, porque las contractuales herenciales ya han prescrito.

4.1.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dado que el contrato por el cual se ejerce la acción directa contra mi representada no afianza ni la responsabilidad debatida, ni afianza a los responsables del daño que se pretende declarar en el presente proceso, no existe LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA para pretender ejercer la acción del artículo 1133 del código de comercio.

4.1.5. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya se ha pronunciado antes respecto al contrato de seguro póliza AA023562 para la vigencia comprendida entre el 28-01-0218 y el 28-01-2019, debemos en esta oportunidad reiterar las condiciones de aseguramiento que rigen dicho contrato de seguro.

- La póliza AA023562 para la vigencia comprendida entre el 28-01-0218 y el 28-01-2019 solo podría afianzar aquellos hechos que constituyan un perjuicio, daño o pérdida para el asegurado, siempre y cuando la ocurrencia de estos haya sido durante el periodo en el cual estuvo vigente la póliza.
- Por la naturaleza de los hechos que son objeto de debate el amparo que eventualmente podría resultar afectado sería únicamente el de "MUERTE ACCIDENTAL" amparo que cuenta con un límite asegurado por pasajero de 60 SMMLV para la fecha de los hechos, como consta en el encabezado de detalle y descripción de la carátula del contrato.
- Que ningún otro amparo del contrato de seguro se ve afectado por los hechos acá demandados.

4.1.6. RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA AA023562 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 28-01-0218 Y EL 28-01-2019

Deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que la responsabilidad a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el hipotético caso que se viera comprometida en el presente proceso, sería una responsabilidad de carácter CONTRACTUAL, CONDICIONAL, LIMITADA, REGLADA POR EL CONTRATO DE SEGURO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así entonces, si por algún motivo se llega a establecer que el conductor del vehículo asegurado en la responsabilidad civil deprecada, pero incurrió en una de las exclusiones señaladas en el numeral 2. EXCLUSIONES paginas 4 a 7 del clausulado, esto automáticamente constituye la configuración de una exclusión absoluta de responsabilidad para mi representada, especialmente las siguientes:

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

Al expediente en el ya citado fallo penal a pagina 7 se encuentra la declaración rendida en el proceso penal por los conductores involucrados en el accidente, en los siguientes términos:

En interrogatorio al indiciado el señor Otoniel Escobar Berrio expresó que el día jueves 1 de noviembre de 2018 estaba de turno como Conductor del vehículo Taxi de placas TOC483 de la empresa cootranstur, que en el hospital de Turbo a eso de las 2:40 de la tarde, recogió unas personas que iban hacia los lados de Currulao, dos hombres atrás y una dama en la silla delante porque ella venía con dos cesáreas, explica que esta información la obtuvo de la misma usuaria, entonces reclinó la silla hacia atrás para que se acomodara mejor. Indica que venía muy despacito cruzando los resalto porque en el transcurso del lugar del hecho hay unos resaltos cortos, sintió el impacto de un carro Mitsubishi, Montero que los lanzó como a unos 100 metros delante, dónde se bajaron las personas quienes caminaron normal, no hubo sangre, la muchacha la ayudó a llevar hacia una camioneta que les ofreció ayuda, a quien se le pidió que hiciera el favor y los llevara al centro de salud de Currulao; mientras que el señor de la camioneta y él (taxista) esperaron hasta que llegó una muchacha de la ANI y ella llamó a la policía de carreteras pero nunca llegó, por lo que se llegó a un acuerdo.

Luis Alberto Arango Lopera por su parte dijo que el 1 de noviembre salió a eso de las 5:30 de la mañana del Carmen de Bolívar con destino a la ciudad de Medellín en su vehículo de servicio particular de placas MMJ597, Montero de color verde, en calidad de conductor, sólo, en el mismo avanzó hasta Montería donde le dijeron que la vía a Tarazá estaba cerrada, preguntó qué por donde se podía ir y le dijeron que la única vía es por Arboletes, cogió la vía Arboletes, pasó Necoclí, llegó a Turbo en la entrada de la ciudad de Turbo, hay una obra donde se desvía hacia la ciudad, cogió el GPS, vio que había otra vía alterna por donde se iba más rápido, paro y le preguntó a un señor qué cuál era la vía hacia Medellín, este le dijo: "Hágale derecho, que ahí va bien, más adelante llegando al

primer semáforo pregunto de nuevo y le dijeron que había una vía más rápida, siguió hasta un romboide, donde tomo la calzada, en unos reductores de velocidad, delante de él iba un camión, el cual no lo dejaba ver para adelantar, entonces adelantó a la izquierda y al realizar el adelantamiento no alcanzo a ver un taxi, se le fue encima, ya cuando lo vio, era tarde, alcanzo a frenar, al ver que el carro se fue porque prácticamente voló; por lo que se bajó de su carro, lo aseguro y se fue teniéndose la cabeza hasta donde estaban los del taxi a ver qué les había pasado; llegó al taxi, vio que iban cuatro personas, dos señoras en la parte de atrás y el conductor; vio una señora en la parte adelante junto al conductor, ellos empezaron a bajar y el conductor se bajó y le preguntó ¿qué había pasado?

Explica que él honestamente no lo vio, que el señor del taxi le dijo que estaba parado ahí porque llevaba una señora enferma, ya luego vio que los señores del Taxi se pasaron a otro carro que paró a auxiliarlos, ya luego llamaron a la policía de carretera, llamaron al tránsito y ningún organismo llegó, la única persona que llegó en ese momento fue una señora de la agencia nacional de Infraestructura ANI, quien le pidió todos los documentos del carro, la cédula y tomó fotografías.

Declara que al esperar y ver que no llegaba ningún organismo el señor del taxi se reunió con sus compañeros de trabajo que llegaron al lugar y al rato le dijeron que conciliaran, entonces entraron a conciliar, le pidieron 10 millones de pesos, por lo que el declarante pidió el favor de qué fuera en la notaría y la ANI autorizó que retirara los carros porque nunca llegó la policía al lugar. Explica el manifestante que se fue en su vehículo con la esposa del taxista detrás de la grúa que llevaba el taxi hasta donde dejaron el taxi, en una bomba de nombre Zeus, de ahí fueron al banco a sacar el dinero, salieron del banco y fueron a la notaría, hicieron el acuerdo de pago, después de firmar el compromiso le entregó el dinero al señor del taxi, salieron se montaron en la camioneta.

Agrega que la esposa del taxista y el taxista se fueron para el centro de salud donde estaban los pasajeros del accidente, llegaron averiguar y no le dijeron nada a él. Explica que entregó los documentos del carro, el señor que lo atendió en el centro de salud le dijo al señor del taxi que cualquier cosa estuviera muy atento a llamarlo, que estaría pendiente del caso. Indica que del señor del taxi le dijo que se podía ir tranquilo que, cualquier cosa él le avisaba.

En virtud de lo anterior, si bien esta defensa no comparte en absoluto lo manifestado por los demandantes en cuanto a la supuesta responsabilidad de la compañía con base en un supuesto incumplimiento contractual de parte del asegurado, hay prueba debidamente arrojada al proceso, practicada en proceso penal, que refiere la configuración de las excepciones citadas y que hacen que no asista ningún tipo de responsabilidad en cabeza de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4.1.7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON LOS CODEMANDADOS

La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto sea naturalmente divisible haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la solidaridad de la obligación.

Como únicas y exclusivas fuentes de las obligaciones solidarias en el ordenamiento jurídico Colombiano figuran el acto jurídico y la ley conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 1568 del código civil, cuyo tenor indica: *"en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y, entonces, la obligación es solidaria o in solidum"*.

En el caso objeto de estudio, no se presenta entre los demandados ninguna fuente que estructure o materialice solidaridad alguna. En virtud del contrato de seguro LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está llamada a reponer todos los dineros que deba pagar la persona asegurada en caso de una eventual condena en su contra, sino que la aseguradora estaría llamada a responder sólo por aquello que se haya pactado expresamente dentro de las condiciones del Contrato de Seguro, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y límites de los valores asegurados.

4.1.8. HECHO DE UN TERCERO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ASEGURADOS DE LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO

En este asunto, con la información aportada al proceso, se tiene que la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO ANTIOQUIA, SENTENCIA CONDENATORIA Nro. 14, DE FECHA 08-04-2022, donde con base en la investigación adelantada se detemrina que el único responsable del accidente ocurrido el 01-11-2018 es el señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA, quien como conductor del vehículo de placas MMJ 597 impactó al vehículo de placas TOC 483 que circulaba por delante suyo, generando las lesiones que dirvarían en el lamentable deceso de la señora DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, **sin que dentro de la referida investigación se evidencie incidencia causal alguna del actuar del conductor del vehículo de placas TOC 483**, no existiendo prueba de que en efecto dicho vehículo se encontrara en moviemineto al momento del impacto trasero generado por el vehículo de mayores dimensiones que se dirgía con exceso de velocidad, según lo referido en la investigación penal, no obediendo a una respuesta, sino a la decisión de fondo dentro d ela investigación por homicidio, la cual determina a saciedad las causas que determinaron la ocurrencia del fatal hecho.

Por lo anterior se puede colegir que la causa eficiente de las lesiones y muerte de de DEISY MELISSA CASTRO LÓPEZ, radica única y exclusivamente en el actuar de un tercero, señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA, siendo la maniobra por el realizada una maniobra violatoria de todas las normas de seguridad en el tránsito de automotores y configurando adicionalmente los elementos propios de la conducta penal por la que se le condena, la cual para el caso concreto implica la configuración de los elementos de la responsabilidad civil insturada en su contra, siendo esta por demás excluyente de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TOC 483.

La conducta irresponsable del tercero conductor del vehículo de placas MMJ 597 generó para el conductor del vehículo de placas TOC 083 la imposibilidad de brindarle la protección regular que debe darse a los demás conductores cuando se conduce un vehículo automotor, siendo impactado estando en detención, en su vía, circunstancias éstas que no pudieron preverse ni resitirse por el conductor del vehículo asegurado.

Así pues, fue exclusivamente el proceder de LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA, conductor del vehículo tipo campero de placas MMJ 597, la única y posible causa jurídica determinante en la causación del daño cuyo reconocimiento es pretendido, y así las cosas debe desestimarse cualquier pretensión de responsabilidad en cabeza del asegurado y de la aseguradora demandada.

4.1.9. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOC 483

Tal y como puede verse a lo largo de la demanda y la prueba arrimada, no se evidencia comportamiento negligente alguno por parte de del conductor del vehículo de placas TOC483, por cuanto el apoderado demandante solo hace apreciaciones subjetivas e infundadas, relativas a una supuesta relación contractual en cabeza de mi poderdante, la cual no solo se ha probado al proceso no se configura por una eximente de responsabilidad del asegurado y por ende del incumplimiento supuesto del contrato de transporte como causal de exoneración total de la responsabilidad en dicho contrato, señalada expresamente en el artículo 992 del C de Co.

Lo anterior encuentra soporte en la sentencia ya referida y que claramente señala la inexistencia de conducta contraria a derecho del conductor del vehículo TOC 483, vease parte motiva páginas 9, 10 y 11.

4.1.10. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como consecuencia lógica de las dos excepciones precedentes, debe tenerse en cuenta que no existió vínculo causal entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas TOC 483, y las lesiones que derivaran en la muerte de la familiar de los demandantes y las lesiones sufridas por los demás ocupantes.

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado.

Ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 14-12-2012, expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". (Se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo,

sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

2. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "**concausas**" o "**causas adicionales**", y el problema que suscita solo puede

ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una **causalidad conjunta**, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.¹ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual *"si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."*

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, *"pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo"*,² entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de **causalidad disyuntiva**.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

¹GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

²Ibid. Pág. 150.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sin embargo -ha sostenido esta Corte- "cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de cuyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa

*probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan..."*³

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio."

En el caso de la referencia, el ya citado artículo 993 del C de Co. no se encuentra que exista causalidad física, ni jurídica, entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas TOC 483, siendo esta la forma estipulada para eximir de cualquier tipo de responsabilidad derivada del supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales en el transporte de pasajeros.

4.1.11. INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS

En relación con los perjuicios patrimoniales reclamados en cabeza de la parte demandante, debemos indicar:

Se pretende el pago de un supuesto daño emergente no soportado, así como de un lucro cesante no probado, referente a un supuesto ingreso no probado que pudo eventualmente haber obtenido la familiar de los demandantes por ser mayor de edad, pero que en efecto no encuentra prueba alguna de haberse generado y como toda presunción resiste prueba en contrario.

Por lo tanto, ante la ausencia eventual de certeza del daño, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, o por lo menos deberá ser tasado en su justa medida por el Despacho.

³Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

4.1.12. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES padecidos por la parte demandante hay que recordar que al igual que cualquier perjuicio, frente a estos perjuicios hay que probar su existencia y magnitud, porque no necesariamente al existir el hecho dañoso, se puede asegurar necesariamente la existencia de estos perjuicios.

Frente a los PERJUICIOS MORALES pretendidos en este proceso, hay que advertir que es necesario, describir en los hechos de la demanda y demostrar a lo largo del proceso, las circunstancias fácticas del dolor padecido y su magnitud, porque no necesariamente al existir el supuesto hecho dañoso, se puede asegurar que necesariamente se padeció un dolor que sea susceptible de ser indemnizado.

Como consecuencia de lo anterior, no basta con que frente al PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES se afirme sólo su existencia, es menester por parte de quien los pretenda, por una parte describir los hechos en los que se fundamenta la existencia y magnitud del perjuicio, y por otra parte probar esos hechos, para que luego el juez a partir de su arbitrio judicial determine su cuantía.

No obstante lo anterior, de llegarse a determinar que sí existen dichos perjuicios, su tasación debe obedecer a **un vínculo atenuado en relación con lo pretendido**, atendiendo a lo que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido en casos similares por lesiones.

- Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discutiendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. Entre otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral que reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "se haga mas llevadera su congoja.." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretiumdoloris) no puede traducirse en un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales el problema neurálgico radica entonces en definir ese "quantum" en el habrá jueces, arbitrio contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas da la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código

Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos las consagren (...)"

•Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esa misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)"

La sentencia en mención otorga una indemnización de "(...) 10 millones de pesos a la madre de una persona fallecida, pero con base no en la presunción del vínculo, sino en la prueba del daño moral (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tendrá el Despacho, en caso de acceder a las pretensiones de los actores, LIMITAR éste tipo de perjuicios, a lo probado durante el presente proceso y supeditar los mismos a los parámetros jurisprudenciales vigentes, ya que estos se encuentran súper valorados en la demanda.

4.2. SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA:

4.2.1. PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se concluye con meridiana claridad que los supuestos perjuicios sufridos por los aquí demandantes, se derivaron no de manera única y exclusiva del actuar del conductor del vehículo de placas TOC 483, pues en caso de no ser valorado por el Despacho el hecho de un tercero como causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos, sino que confluieron otros hechos como el actuar del conductor del vehículo automotor tipo taxi y que éste al no respetar alguna de las normas de tránsito aportó a la causalidad del accidente descrito en la demanda.

En lo que respecta a las concausas o causas adicionales, ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "concausas" o "causas adicionales", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.⁴ Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",⁵ entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo."

En este orden de ideas, respetuosamente se solicita al Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis, entrar a analizar la incidencia de cada uno de los hechos citados en la ocurrencia del hecho dañoso, y de esta manera **efectuar una graduación de la culpa.**

4.2.2. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

5. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

⁴GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

⁵Ibid. Pág. 150.

El Artículo 206 del Código General del Proceso (Vigente), establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <CONDICIONALMENTE exequible> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Nos oponemos rotundamente al juramento estimatorio efectuado en el escrito de demanda, toda vez que no hay claridad en relación con las pruebas documentales aportadas y los valores objeto de pretensiones y solicitamos al Despacho que se tenga en cuenta el valor juramentado de los perjuicios para hacer efectiva la sanción prevista en el Artículo 206 del Código General del proceso, en caso de que la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada. Ello en consideración a la inexistencia de prueba de los perjuicios materiales, y la sobrestimada valoración de los perjuicios inmateriales.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

Nos atenemos a la valoración debida que de las mismas efectúe el Despacho.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y CODEMANDADOS.

Solicitamos al Despacho se sirva citar a los demandantes y a los codemandados para que se pronuncien en audiencia respecto a los interrogatorios que en audiencia pública se formularan respecto a los hechos y pretensiones, así como a las respuestas que frente a estos se efectuaran en las contestaciones de la demanda.

5.3. DOCUMENTAL ADJUNTA A ÉSTA CONTESTACIÓN / COPIA DEL CONTRATO DE SEGURO AA023562

Solicitamos se tenga como prueba de este llamamiento la Copia de la póliza Nro. AA023562 y del clausulado 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 que le es aplicable, las cuales se solicitan vía exhibición de documentos, con lo cual la misma no tendría lugar por haberse cumplido con el objeto de la misma desde esta contestación.

6. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales en el presente proceso, **al suscrito apoderado**, seremos ubicados en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 507, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, teléfono (054) 251 77 01, móvil 301 649 15 53, e mail arangojuancamilo@une.net.co

A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.co

Sírvase señora Juez reconocerme personería para actuar.

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S.J.

